

ren los Autores citados, á que adhiere tambien el Señor Covarrubias en la forma y con la duda que se insinúa, se reduce á la nulidad que procede de defecto de jurisdiccion ó de mandato, la qual dicen que se puede intentar por via de accion fuera del tiempo de los 60. dias, señalados en la *ley 2. tit. 17. lib. 4.* Para esto se fundan en que siendo en su raiz nula la sentencia, no alcanza el tiempo á extinguir este vicio, ni á darla valor, conforme á la regla Catoniana que se propone en la *ley. 1. ff. de Regul. Caton.*, y se repite en las *leyes 29. 178. 201. 210. ff. de Regul. jur.*: en el *cap. 18. de Regul. juris in 6.*, y en la *ley 19. de Appellationib.* que habla de la nulidad de la sentencia que es dada contra el rigor de la ley, y en otras muchas.

58. La enunciada regla Catoniana procede quando alguno se quiere auxiliar solamente del tiempo, y esto es lo que literalmente explica: *Quod ab initio vitiosum est, tractu temporis conualescere non valet*; pero si al tiempo se uniese otra calidad ó circunstancia, que existiendo en el principio del acto le hubiese dado valor, no hay duda que recibirá el mismo por la ratihabicion y consentimiento superveniente.

59. En la sentencia dada con defecto de jurisdiccion ó de mandato, si el reo dexa correr el tiempo señalado para decir y alegar que es nula por alguna de las causas indicadas, manifiesta que consiente la sentencia, y la tiene por justa, legítima y sin vicio alguno; y si despues quisiere reclamarla, no es obligada la otra parte á contestarle, ni el Juez puede oír la instancia ó recurso; de manera que los autos quedáron cerrados, acabado el tiempo de los 60. dias, con un sello de ley que no puede abrir el Juez, ni ver si dentro de ellos hay el vicio y defecto de jurisdiccion que se propone; manteniendo la sentencia por una presuncion poderosa el concepto de justa y legítima que la dan las leyes, y reconoció la misma parte en dexar correr el término en que debió reclamarla.

CAPITULO III

De las fuerzas que corresponden al privativo conocimiento de la Cámara en la nominacion ó presentacion de los Arzobispados, Obispados, Beneficíos Consistoriales, Prebendas, Dignidades y qualesquiera otros Beneficíos Eclesiásticos que vacaren en las Iglesias de los Reynos de España, en los tiempos y casos que se expresarán.

1. Consiste la fuerza, de que vamos á tratar aquí, en despojar al Rey de la autoridad y facultades que le competen, ó en interrumpirlas, y embarazar su cumplimiento y execucion. Esta materia es de la mayor importancia, y su resolucion complicada y difícil. Por tanto para mayor claridad se dividirá por partes en este y los capítulos siguientes, concluyendo en el último con el resumen de que todos los derechos del Patronato Real, y las demas causas y negocios encargados por S. M. á la Cámara, excluyen el conocimiento de otros Jueces y Tribunales; y si intentan conocer de ellos, cometen notoria fuerza y violencia, cuya defensa corresponde privativamente á la misma Cámara; y alzando y quitandola este Tribunal por los medios y modos que se explicarán, quedan expeditas las facultades de S. M., y libres de opresion sus vasallos.

2. El Rey nombra y presenta á su Santidad personas dignas, naturales de estos Reynos, para los Obispados de las Iglesias Catedrales. Esta es una mayoría que viene de inmemorial, autorizada y recordada muchas veces en las leyes del Reyno, señaladamente en la *14. tit. 3. lib. 1. de la Recop. ibi*: "Y de las Prelacias y Dignidades mayores, siempre los Santos Padres proveyeron á suplicacion del Rey, que á la sazón reynaba:" *ley 1. tit. 6. lib. 1.* "Por derecho y antigua costumbre, y justos títulos y concesiones Apostólicas somos Patron de todas las Iglesias Ca-

»edrales de estos Reynos; y nos pertenece la presentacion de los Arzobispados y Obispados, y Prelacias y »Abadías Consistoriales de estos Reynos, aunque vauen »en Corté de Roma."

3. En la Instruccion que dió á la Cámara para su gobierno el Señor Don Felipe II., á 6. de Enero de 1588., de la qual se formó el *aut. 4. tit. 6. lib. 1.*, hizo memoria repetidas veces del derecho y regalía de nombrar y presentar personas dignas para los Arzobispados y Obispados de las Iglesias de la Corona de Castilla, Reyno de Navarra, é Islas de Canaria, pues al núm. 8. dice: "La »provision de las Prelacias, y de las otras Dignidades y »Prebendas de mi Patronazgo, conviene que no se difiera."

4. Al núm. 9. repite: "Y para que no haya dilacion en saberse lo que vacare, fuera de las Prelacias, »que de estas luego se tiene noticia; encargo al Presidente y Ministros de la Cámara que ademas de los »informes, que se deben pedir á los Prelados del Reyno, de las personas mas beneméritas y á propósito, así »para las Prelacias, como para las otras Dignidades y »Prebendas del Real Patronazgo, se informen de otras »personas desinteresadas, de cuya christiandad y zelo se »tenga entera satisfaccion, de los sugetos que conocen »para las dichas Prelacias, Dignidades y Prebendas."

5. Y al núm. 12. concluye con la siguiente disposicion: "El dicho Secretario de mi Patronazgo ha de poner dentro de un año, despues que esta Instruccion se »publicare, en un libro enquadernado, y por muy buena orden, los Arzobispados y Obispados, que son á mi »presentacion en la Corona de Castilla, Reyno de Navarra, é Islas de Canaria."

6. En el Concordato ajustado con la Santa Sede el año de 1753., se confesó, reconoció y asentó abiertamente la enunciada Real preeminencia con las expresiones y cláusulas siguientes: "No habiendo habido controversias sobre la pertenencia á los Reyes Católicos de las

»Es-

»España del Real Patronato, ó sea nómina á los Arzobispados, Obispados, Monasterios y Beneficios Consistoriales, es á saber, escritos y tasados en los libros de »Cámara, quando vacan en los Reynos de las Españas; »hallándose apoyado su derecho en Bulas y privilegios »Apostólicos, y en otros títulos alegados por ellos; y no »habiendo habido tampoco controversia sobre la nómina de los Reyes Católicos á los Arzobispados, Obispados, y Beneficios que vacan en los Reynos de Granada »y de las Indias, ni tampoco sobre la nómina de algunos otros Beneficios; se declara deber quedar la Real »Corona en su pacífica posesion de nombrar en el caso »de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí; y se conviene en que los nominados á los Arzobispados, Obispados, Monasterios y Beneficios Consistoriales, deban »tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas Bulas en Roma, en el mismo modo y forma practicada hasta aquí sin innovacion alguna."

7. Este derecho y preeminencia se hallan tan radicados en la Corona, que no puede ofrecer motivo de disputa, ni dar ocasion á los Jueces Eclesiásticos á inquietar de modo alguno tan alta regalía, quedando por este respecto libre de toda violencia, sin necesidad de usar de la potestad Real para resistirla.

8. Por las enunciadas disposiciones se reconoce y concede al mismo tiempo en los Señores Reyes de España igual potestad y libertad, para nombrar y presentar personas dignas en las Abadías, Monasterios y Beneficios Consistoriales, y en todas las Dignidades, Prebendas y Beneficios de las Iglesias del Reyno de Granada, en qualquier tiempo, lugar y modo que vacaren; y este antiquísimo derecho pone su exercicio en segura libertad de todo insulto y embarazo, y le preserva de fuerza y opresion; pues ni aun aparente motivo podia ofrecerse á los Jueces Eclesiásticos, para intentar conocer en sus Tribunales de la presentacion que haga S. M. de los referidos Beneficios.

De

9. De los que se llaman Consistoriales no hay alguno en el Reyno de Castilla; segun consta del libro becerro de la Secretaría del Patronato; pues aunque se expiden Bulas ó Breves para la Abadía de San Isidro el Real de Leon y para el Priorato de Roncesvalles, no se despachan en el Consistorio de su Santidad, ni se hallan escritos ni tasados en los libros de Cámara, que son las dos circunstancias esenciales de donde toman la denominacion de Consistoriales. En la Corona de Aragon se hallan diferentes de esta calidad, que se expresan por menor en igual libro y registro con que se gobierna la Secretaría de este Patronato.

10. En el Reyno de Granada se comprehenden las Iglesias Catedrales de Granada, Málaga, Guadix y Almería; y las Colegiales de Antequera, Uxijar y San Salvador de Granada, y una Capilla Real en dicha Ciudad; considerándose todas con los respectivos Beneficios, que existen en sus territorios, del antiguo Real Patronato efectivo de la Corona; y por este título han usado constantemente los Señores Reyes de España de su libre y absoluta presentacion, arreglándola á las calidades que piden sus estatutos y erecciones.

11. Á mas de las tres cláusulas específicas, que preservan de entrar en el Concordato los Arzobispados y Obispados, Monasterios y Beneficios Consistoriales, y los correspondientes á los Reynos de Granada, se continúa en el preliminar del propio Concordato con una cláusula general, que excluye de él otros Beneficios en que S. M. ha tenido de antiguo, y tenia al tiempo de ajustarse, derecho y pacífica posesion de presentar para ellos personas dignas en todo tiempo y casos de su vacante, en la qual quedó igualmente, como se manifiesta en las siguientes palabras. "Ni habiendo tampoco habido duda sobre la nómina de algunos otros Beneficios, se declara deber quedar la Real Corona en su pacífica posesion de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí."

Es-

12. Esta cláusula general comprehendió todos los Beneficios, que perteneciendo al Real Patronato de S. M. no era fácil expresar, ni numerar en los preliminares del Concordato, así por ser muchos, como por constar de títulos particulares, que no era necesario, ni convenia exâminar, ni recopilar al intento de que se trataba.

13. En los de esta clase se deben contar las Iglesias de las Montañas y Ante-Iglesias, de que habla la *ley 3. tit. 6. lib. 1. de la Recop.*, las Prebendas de San Justo y Pastor, y la Abadía de Alcalá la Real, de las quales tratan los *autos acordados 13. y 14. tit. 6. lib. 1.*, y otras muchas que presentaba S. M. libremente antes del Concordato; considerándose en los casos particulares que puedan ocurrir, la antigua posesion de nombrar para dichas Iglesias ó sus Beneficios, de donde se prueba haber sido del Patronato Real, y quedar fuera del Concordato por virtud de la citada cláusula general.

14. En la misma se debe considerar comprehendido el antiguo Real derecho llamado de resulta, de que usaban los Señores Reyes de España, proveyendo los Beneficios que vacaban, por haber sido presentados sus poseedores en otros del Real Patronato efectivo.

15. En la citada Instruccion que dió á la Cámara para su gobierno el Señor Don Felipe II. su fecha 6. de Enero de 1588., de la qual se formó el *auto 4. tit. 6. lib. 1.* se hace memoria de la preeminente regalía y derecho de resulta perteneciente á S. M.; pues encarga á la Cámara que exprese en sus propuestas ó consultas las piezas Eclesiásticas que tuvieren que dexar los que le fueren propuestos, y el valor cierto de ellas; y continúa con la disposicion siguiente: "También se me propondrán las personas que se ofrecieren para las resultas."

16. El *auto 12. del propio tit. y lib.* manda á los provistos en Beneficios del Real Patronato, que hagan declaracion jurada ante Escribano ó Notario de todas las Prebendas ó Beneficios que obtuvieren hasta aquel día y seis meses ántes. Y el *auto 13.* releva á los presentados

de

del juramento y solemnidad indicada en el anterior, mandando observar la declaracion prevenida, y explica el fin, *ibi*: "Por lo mucho que convenia, á fin de evitar las ocultaciones de lo que debia quedar á mi Real provision por el derecho de resulta."

17. Aunque las disposiciones referidas calificaban la suprema regalía de proveer por resulta los Beneficios, que obtenian los presentados para otros del Real Patronato, pedia esta generalidad alguna explicacion de los casos y modo de usar de la enunciada prerrogativa, cuyo punto se trató con seriedad, y se consultó á S. M. por la Cámara, en 13. de Setiembre de 1727.; y en vista de esta consulta se dignó el Rey tomar la conveniente resolucion, de donde se formó el *auto* 18. del propio *tit. 6. lib. 1.* En él se hace mérito de la antigua inconcusa práctica, que venia desde el tiempo del Señor Felipe II. y ántes, sin que constase de su principio, de usar de la enunciada regalía, declarando extenderse á todo lo Eclesiástico de provision Pontificia y ordinaria, aun á los Beneficios de comensales de su Santidad, y á los dados por Cardenal, y hasta á los Deanatos afectos á la Silla Apostólica, porque todas estas preeminencias y regalías de su Santidad cedian á la costumbre.

18. Igualmente declaró que abrazaba esta regalía todos los Beneficios, sin distincion de que fuesen compatibles ó incompatibles, insinuando los medios de hacer efectiva la vacante de los compatibles, por la donacion ó renuncia que debia hacer ante el Ordinario Eclesiástico el agraciado por S. M. en Prebendas y Beneficios de su Real Patronato.

19. De este derecho incontestable se hace memoria en la remision al *tit. 6. lib. 1. de la Recop. núm. 13.* con tres limitaciones: *ibi*: "Pero esto no se entienda en Prebendas de Concurso, ni en Beneficios de Patronazgo de legos, ni en Beneficios patrimoniales." Del valor de estas limitaciones, especialmente en quanto á los Beneficios patrimoniales, trataré mas largamente en el ca-

pítulo quinto de esta parte tercera.

20. Antes del Concordato era mas apreciable el derecho y regalía de presentar por resulta, porque no tenia otro de que usar S. M. en los Beneficios que no eran de su Real Patronato; pues la provision de los incompatibles, ya vacasen en meses Apostólicos ú Ordinarios, por la posesion pacífica que obtuvieron los agraciados en los de Patronazgo Real, corresponderia á la Santa Sede, ó al Ordinario Eclesiástico, á no ser por el derecho de resulta.

21. En los compatibles procedia la retencion, y no llegaba el caso de la vacante; y aun quando su poseedor hiciese la cesion ó renuncia, quedarian igualmente á la provision de la Santa Sede, ó del Ordinario. En estas circunstancias se interesaba mas el cuidado de los Señores Reyes y de sus Tribunales en preservar la enunciada regalía, por la qual quedaban afectos á la presentacion de S. M. unos y otros Beneficios desde el punto que aceptaban los del Real Patronato.

22. Por el Concordato quedaron á la provision Real las Prebendas y Beneficios que vacasen en los ocho meses Apostólicos; y pudiendo usar de este derecho ordinario, conserva no obstante S. M. el antiguo de proveerlos por resulta; siendo este título regio mas preeminente y ventajoso que el general de Patronato, y que los correspondientes al Rey por indultos y gracias Apostólicas: como se verá en el expresado capítulo quinto de esta parte tercera. Por tanto los provee S. M. sin consulta de la Cámara, y con total independenciam de ella; unas veces al tiempo que nombra persona para alguna Dignidad ó Beneficio de los que le corresponden por su Patronazgo antiguo, ó por el recobrado y adquirido en virtud del Concordato; otras formando expediente separado por las Secretarías del Real Patronato de la Cámara; y pasándolo estas á las Reales manos de S. M. nombra en su vista la persona que estima mas digna, y se devuelven estos nombramientos á las respectivas Secretarías por

donde se publican en la Cámara, y se mandan expedir las Reales Cédulas de presentación.

23. Esta novedad en el modo de proveer ó presentar los Beneficios, que vacan por resulta, separó de la Cámara las consultas y propuestas, que por la primitiva Instrucción del Señor Don Felipe II. le estaban encargadas; pero yo no hallo resolución contraria á la citada Instrucción en este punto, pues el *auto acordado* 18. tit. 6. lib. 1. no la contiene; y solo el informe, que hizo el Secretario del Patronato, hace memoria del modo de proveer estas resultas en los términos siguientes: "Dexando siempre al solo conocimiento del Secretario del Patronato todo lo concerniente á pensiones y resultas, dándome inmediatamente cuenta de ellas, y volviendo de mis Reales manos á las suyas las resoluciones y toda clase de decretos sin intervencion, ni noticia de la Cámara en aquellas dos especies; cuya práctica en lo que mira á resultas se ha variado de unos años á esta parte."

24. Desentendiéndose la Cámara en su consulta del modo, con que el Secretario del Patronato indicaba deberse proveer los Beneficios vacantes por resulta, limitó su dictamen al derecho que correspondia á S. M. con el qual se conformó su Real resolución. La justa causa que pudo haber, para no hacer aprecio de lo que en este artículo informaba el Secretario del Patronato, seria lo que él mismo aseguraba de haberse variado la práctica en lo tocante á resultas de algunos años á aquella parte. Esta variacion no podia ser otra que la de consultarse por la Cámara, como estaba mandado en la citada Instrucción del Señor Don Felipe II.; y parecia mas conforme su continuada observancia á las Soberanas intenciones de S. M. de proceder con el mas seguro acierto en la eleccion de personas dignas para el servicio de las Iglesias; y de no exponerse, sin el dictamen de la Cámara, á que recayesen las Prebendas y Beneficios en personas, destituidas de las calidades apetecidas por los estatutos de las Iglesias,

como ha sucedido algunas veces; reclamando despues los agraciados la indulgencia ó dispensacion de ellas, á que ha condescendido S. M. en algunas ocasiones, habiéndose desestimado en otras semejantes solicitudes, quedando sin efecto la presentacion executada por via de resulta, sin noticia ni conocimiento de la Cámara.

25. Pasando ahora con estos preliminares á las disposiciones del Concordato, se pueden reducir á dos principales que forman regla en toda la materia beneficial. Por la primera dexa á los Ordinarios Eclesiásticos el derecho y potestad que tenian de nombrar y proveer las Dignidades, Prebendas, Beneficios y Prestamos que vacasen en los quatro meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, sin que el intento del Concordato se dirija en manera alguna á perjudicarlos en el derecho y posesion en que se hallaban, debiendo por consecuencia continuar sin novedad en la misma.

26. La segunda regla comprehende á favor de S. M. y de los Señores Reyes sus sucesores perpetuamente todas las Dignidades, Prebendas y Beneficios de la clase y naturaleza que expresa el mismo Concordato en el capítulo quinto, que vacaren en los ocho meses restantes del año, llamados Apostólicos, porqué los proveía la Santa Sede; en cuyo lugar y derecho fué subrogada á mayor abundamiento la Corona.

27. La citada regla primera quedó sujeta á diferentes restricciones; siendo una de ellas nueva y comun á la segunda regla de los meses Apostólicos, reducida á la reserva especial que hizo su Santidad de los 51. Beneficios que expresa el citado Concordato, y quedaron afectos á la provision de la Santa Sede en qualquiera mes, y de qualquier modo que vacasen.

28. Las otras restricciones son propias de la primera regla, observadas muy de antiguo, las quales se entenderán y percibirán mejor, distribuyéndolas y aplicándolas á los casos siguientes.

29. La presentacion de las Dignidades, Prebendas ó

Beneficios que vacaren en los referidos quatro meses ordinarios, hallándose vacante la Dignidad Episcopal, corresponde á los Señores Reyes de España. Lo mismo sucede aun quando vacaren dichos Beneficios en los enunciados meses ordinarios, viviendo entónces el Obispo, si murió sin proveerlos. Y vacando asimismo dichos Beneficios, despues de expedidas las Bulas al Obispo sucesor, vistas por la Cámara, concedido su pase, y libradas las Cédulas correspondientes, llamadas executoriales; pero ántes que el Prelado haya tomado real y efectiva posesion de su Dignidad, no los puede, ni debe proveer, y corresponde su presentacion á S. M.

30. En los tres casos referidos, que son otras tantas limitaciones ó explicaciones del derecho de los Ordinarios en sus respectivos quatro meses, han ocurrido diferentes dudas que, exáminadas por la Cámara, se han decidido á favor del Real Patronato de la Corona.

31. El Cardenal de Solis, Arzobispo de Sevilla, murió sin proveer el Beneficio de la Puebla que habia vacado en mes ordinario; y su sucesor el Cardenal Delgado lo presentó en Don Miguel de Vargas. Con este motivo se formó expediente en la Cámara, y por Real resolucion de 28. de Enero de 1778., se declaró corresponder á S. M. la provision del citado Beneficio, y de los demas que en iguales circunstancias dexasen de proveer los Prelados, á quienes se comunicó esta resolucion por Cartas circulares de 27. de Marzo del mismo año de 1778.

32. El Obispo de Córdoba Don Francisco Garrido murió sin proveer el Préstamo de Mari-Ximeno; y S. M. nombró para él á Don Victor Antonio Chatel. El actual Obispo, inmediato sucesor de Garrido, se excusó á darle la colacion, pretextando le correspondia la provision de dicho Beneficio; y la Cámara, desestimando su intento, mandó pudiese en posesion del referido Préstamo el nombrado por S. M., como así lo executó el Obispo.

33. En el año de 1780., hallándose vacante la Dignidad

Episcopal de Palencia, vacaron dos Raciones de aquella Santa Iglesia en mes ordinario; y el Cabildo las proveyó en Don Manuel Gonzalez y Don Tomas Hoz. Habiendo oido la Cámara al Cabildo sobre el derecho que pretendia tener en las provisiones de las dos enunciadas Raciones, y lo que expuso acerca de la costumbre inmemorial de mas de 300. años, confirmada por la Silla Apostólica, en cuya virtud proveían el Cabildo y Obispo simultáneamente las Prebendas que vacaban en los meses ordinarios; y que para evitar desavenencias se habian concordado en hacerlo por turno y alternativa, conservando siempre la raiz de la simultánea para el caso de estar vacante la Mitra, haciendo constar que así lo habia executado en casos semejantes; en vista de todo declaró la Cámara, á consulta con S. M., que la provision de la primera Racion, correspondiente al turno del Reverendo Obispo, tocaba á S. M., estimando por legítima la que habia hecho el Cabildo de la segunda Racion, por corresponder á su turno. Y esta Real resolucion se comunicó por punto general á todos los Prelados del Reyno con las explicaciones convenientes, para que entendiesen y procediesen en lo sucesivo con arreglo á la citada resolucion, y demas prevenciones que contenia la Carta circular de 16. de Setiembre de 1782.

34. En 16. de Marzo de 1785., vacó en la Catedral de Coria la Dignidad de Chantre, por muerte de Don Joseph Melchor Carrillo su poseedor. En 14. de Febrero anterior se expidieron por su Santidad las Bulas de confirmacion del Obispo electo Fr. D. Diego Martin, que lo fué ántes de Zeuta; á las quales dió la Cámara su pase, y mandó librar las Reales Cédulas correspondientes en el dia 14. del propio mes de Marzo.

35. El Obispo pretendió se declarase pertenecerle la provision de la enunciada Dignidad, motivando que así como hacia suyos los frutos de la Mitra desde la expedición de las Bulas, se debia contar en esta clase la provision de Beneficios, considerándole para estos dos fines

en posesion efectiva, y haber cesado desde aquel punto su vacante. Y la Cámara, oído el Señor Fiscal, declaró en decreto de 14. de Noviembre del propio año de 1785., corresponder á S. M. la presentacion y nombramiento de la referida Dignidad de Chantre; y se dió aviso al Obispo de esta resolucion, la qual tuvo cumplido efecto en la persona que se sirvió nombrar S. M. Igual caso y con las mismas circunstancias ocurrió con el muy Reverendo Arzobispo de Tebas, Confesor de S. M. y Obispo de Osma, en el año de 1787.; y exâminado en la Cámara este expediente con Real orden de S. M., se acordó la misma resolucion indicada con el Obispo de Coria, estimando corresponder á S. M. la presentacion del Canoncato que habia vacado en aquella Santa Iglesia en mes ordinario, despues de entregadas las Bulas al muy Reverendo Arzobispo, pero sin haber tomado posesion de la Mitra; y en su consecuencia se expidió la Real Cédula de presentacion, á favor de la persona que señaló por mas benemérita su Confesor, como resulta del enunciado expediente, determinado por la Cámara en el dia 9. de Mayo del propio año de 87.

36. Resumiendo lo declarado en los casos referidos, se demuestra que los Beneficios, Prebendas ó Dignidades que vacasen en el mes ordinario, y perteneciesen á la provision del Obispo, estando vacante la Mitra, corresponden al derecho de S. M. Esto mismo sucede en las que dexasen de proveer los Obispos; deduciéndose que así este caso como el último, en que no habia tomado posesion efectiva el Obispo de Coria, se comprehenden todos en la disposicion de las Mitras vacantes; en cuyo lugar y derecho quedó subrogado S. M.

37. La Constitucion ó regla segunda de la Cancelaría reservó á la Santa Sede los Beneficios y Dignidades, cuya provision tocase á los Obispos, si vacasen despues de su muerte, dimision, privacion ó traslacion á otras Iglesias, en todo el tiempo que vacare la Mitra ó Dignidad, hasta la pacífica posesion del sucesor: ibi: *Que*

post

post illorum obitum, aut Ecclesiarum, seu Monasteriorum, vel aliarum Dignitatum suarum dimissionem, seu amissionem, vel privationem, seu translationem, vel alias quomodocumque vacaverint, usque ad provisionem successorum ad eadem Ecclesias, aut Monasteria, vel Dignitates, Apostolica auctoritate faciendam, et adeptam ab eisdem successoribus pacificam illorum possessionem, quomodocumque vacaverint, et vacabunt in futurum.

38. Por la letra de esta disposicion quedaron expresamente reservadas á la provision de la Santa Sede todas las Dignidades, Prebendas y Beneficios que, perteneciendo á los Ordinarios, vacasen despues de su muerte dimision, privacion ó traslacion, que quiere decir, estando vacante la Silla Episcopal. En este mismo derecho y facultad fué subrogado el de la Corona á mayor abundamiento en el articulo quinto del Concordato por aquellas palabras: "Y del mismo modo tambien en el caso de vacar los Beneficios en los meses ordinarios, quando vacan las Sillas Arzobispales y Obispales, ó por qualquiera otro título."

39. Del que tenia su Santidad, para proveer los enunciados Beneficios en las vacantes de los Arzobispados y Obispados, no es lícito ya dudar á vista de la Constitucion referida, autorizada por tan antigua y continuada posesion; ni conviene exâminar la causa que tuvieron los Sumos Pontífices para esta reserva.

40. Los Autores tratan largamente del origen, causas y efectos de ella. Riganti en sus *Comentarios á la citada regla segunda de la Cancelaría*, §. 3. n. 1. y siguientes. Garcia de *Benefic. part. 5. cap. 1. §. 4. d. n. 221.* Lotér. de *Re beneficiaria lib. 2. quest. 34.* Van-Spen in *Jus ecclesiasticum tom. 2. part. 2. tit. 23. cap. 4.* Thomas. de *Benef. tomo 2. part. 2. lib. 1. cap. 45. n. 151.*

41. No es mi intento excitar dudas acerca de la observancia de la citada regla segunda, sino satisfacer y explicar las tres que ocurrieron en la Cámara, y se han indicado. La de los Beneficios de Sevilla y Córdoba que

va-

vacaron en su órden ordinario, viviendo sus respectivos Prelados, no se conforma con la letra de la citada Constitución ó reserva; pues no es lo mismo vacar los Beneficios viviendo el Obispo, que despues de su muerte; y esta es la circunstancia que da entrada á la reserva, y falta enteramente en las vacantes anteriores á la muerte del Obispo.

42. Todos los principios, que forman reglas ciertas en la buena jurisprudencia, convienen en que las Constituciones y establecimientos deben entenderse según la sencilla y natural significación de sus palabras; así como ellas suenan, sin apartarse de la propiedad con que generalmente son entendidas, á ménos que en algun juicio haya manifestado el Legislador contraria inteligencia, y sea esta tan evidente que no dexé lugar á la menor duda: porque se debe imputar al mismo que dió la ley, ó formó la Constitución, que no la explicase claramente; y se presume, quando no lo hizo así, que no fué su intención diferente de la que manifiestan los instrumentos de sus palabras en la sencilla y natural significación que tienen.

43. A estas reglas coadyuvan otras no ménos constantes, siendo una que las disposiciones, que corrigen el derecho comun, no pueden extenderse, aun por identidad de razon á diversos casos, personas, ni circunstancias; y que se deben guardar estrechamente las que expresan en su letra, y en su natural inteligencia: y no pudiendo dudarse que la enunciada Constitución ó reserva, de que trata la regla segunda, restringe y corrige el derecho comun que autoriza generalmente á los Obispos para proveer los Beneficios de su Diócesis, en qualquiera tiempo y modo que vacaren, debe entenderse, en quanto tenga algun efecto, con el menor daño posible del derecho de los Obispos.

44. El que tenia el actual Prelado, para proveer los Beneficios que vacaron en su vida, no debe perderle por no haber usado de su facultad; porque el derecho les con-

concede tiempo competente para pensar y deliberar en las personas, que deben elegir para el servicio de las Iglesias que están á su cargo; y la misma facultad se traslada en el sucesor, conservándose aquel fruto de la elección, como se trasladaban en otro tiempo sus rentas y emolumentos: y era necesario, para interrumpir los efectos indicados en el Prelado sucesor, que abiertamente se hubieran reservado á su Santidad, comprehendiendo así las vacantes despues de estarlo la Mitra, como las anteriores que no estuviesen provistas por el Prelado al tiempo de su muerte.

45. Aunque las consideraciones expuestas en este artículo inclinan poderosamente á juzgar por el derecho del Obispo sucesor, la autoridad de la Cámara bastaria por sí sola á deponer mi dictamen, y para adoptar el que manifestó en los dos casos referidos del muy Reverendo Arzobispo de Sevilla, y del Reverendo Obispo de Córdoba, aun quando yo no alcanzase el fundamento de su resolución: porque no siempre se descubre el que han tenido los Tribunales superiores en sus determinaciones, y ménos los que han motivado las Soberanas resoluciones de S. M.

46. Pero entrando de intento á considerar las razones que expresa la Cámara, y las que supone en su citada circular de 27. de Marzo de 1778., se convencerá con demostracion la justicia de su dictamen y de la resolución de S. M.

47. Dos hechos hizo presentes la Cámara á S. M. en el expediente del Reverendo Arzobispo de Sevilla: uno, que la práctica, seguida por la Santa Sede ántes del último Concordato, era proveer los Beneficios que los Prelados dexaban sin proveer al tiempo de su muerte, ó de sus traslaciones á otros Obispados; otro, que esta práctica se ha continuado por S. M. despues del mismo Concordato, como subrogado plenamente en los derechos de su Santidad.

48. Si por el primero se quiere entender que la